

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0934/2019

CARATULA

Expediente	RR.IP.0934/2019 (Acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 15 de mayo de 2019	Sentido: Modifica
Sujeto obligado: Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0312300008919	
Solicitud	"Quiero que me proporcionen el Programa Operativo Anual 2019 del IAPA, y se me indique el monto de recurso otorgado para cada proyecto y el avance que lleva cada proyecto al 28 de febrero de 2019." (sic)	
Respuesta	"... se envía formato del Programa Operativo Anual 2019 correspondiente al Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México. Así mismo, le informo que no se tienen asignados proyectos."(sic)	
Recurso	<p>"Se me informa que no cuentan con proyectos para el 2019, situación que no es creíble en virtud de que todos los años anteriores ha tenido diversos proyectos y se les ha asignado recursos y en este año el recurso otorgado al Instituto para el 2019 es muy similar al del año pasado de conformidad a los decretos por los que se expide el presupuesto de egresos de la ciudad de México para el ejercicio 2018 y 2019, publicados en la Gaceta Oficial de la CDMX el 31 de diciembre de 2017 y 31 de diciembre de 2018 respectivamente, porque se consideró una negativa por parte del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, o simplemente no se revisó a fondo cuales son los proyectos que integran su programa operativo anual que evidentemente es donde deben ejercer la mayor parte del presupuesto asignado.</p> <p>Por lo anterior considero que se está violando mi derecho al acceso a la información pública que se encuentra bajo la competencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México " (sic)</p>	
Controversia resolver	a	La resolución consiste en determinar si el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información pública del particular al negar la existencia de la información.
Resumen de la resolución	la	<p>Se aduce que la normatividad que regula al sujeto obligado, le faculta a elaborar anualmente proyectos de programas y de presupuesto propuestos por el Director General y aprobados por su Consejo Directivo, por consiguiente es presumible jurídicamente que el aquí recurrido debió considerar en su POA los proyectos a implementar en el Programa de Trabajo, en su caso.</p> <p>Relacionado con lo antes expuesto, la fracción VII del artículo 121 de nuestra Ley de la Materia, ordena como una obligación de transparencia común el exhibir los planes, programas y proyectos.</p>

	Este Instituto advierte que no existen los proyectos, como lo manifiesta el sujeto obligado, sin embargo esto no lo exime de la obligación de generarla en atención a los ordenamientos ya citados, por lo que ante la inexistencia debe fundar y motivar las razones por las cuales no la ha generado. Por lo tanto se MODIFICA la respuesta y se ordena emitir una nueva.
Fecha límite para dar cumplimiento a la resolución	10 días hábiles

Ciudad de México, a 15 de mayo de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0934/2019**, interpuesto por la persona recurrente del presente expediente en contra del **Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México**, en sesión pública resuelve **Modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. COMPETENCIA	5
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	5
TERCERO. PROCEDENCIA	6
CUARTO. PLANTEAMIENTO	7
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	8
RESOLUTIVOS	21

ANTECEDENTES

- I. El 27 de febrero de 2019, mediante el sistema INFOMEX, la persona recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0312300008919, a través de la cual requirió por **medio electrónico**, lo siguiente:

“Quiero que me proporcionen el Programa Operativo Anual 2019 del IAPA, y se me indique el monto de recurso otorgado para cada proyecto y el avance que lleva cada proyecto al 28 de febrero de 2019.” (sic)

- II. El 08 de marzo de 2019, el sujeto obligado, a través de su J.U.D. de Acceso a la Información Pública mediante número de oficio IAPA/DG/JUDAIP/67/2019, remitió el oficio IAPA/SRF/ 057/2019, firmado por el Subdirector de Recursos Financieros, por el cual dio respuesta a la solicitud, indicando en su parte medular lo siguiente:

“...
se envía **formato** del **Programa Operativo Anual** 2019 correspondiente al Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México. Así mismo, le informo que no se tienen asignados proyectos.”(sic)

- III. El 11 de marzo de 2019, la persona recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual manifestó como agravios:

“Se me informa que no cuentan con proyectos para el 2019, situación que no es creíble en virtud de que todos los años anteriores ha tenido diversos proyectos y se les ha asignado recursos y en este año el recurso otorgado al Instituto para el 2019 es muy similar al del año pasado de conformidad a los decretos por los que se expide el presupuesto de regresos de la ciudad de México para el ejercicio 2018 y 2019, publicados en la Gaceta Oficial de la CDMX el 31 de diciembre de 2017 y 31 de diciembre de 2018 respectivamente, por que se considero una negativa por parte del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, o simplemente no se revisó a fondo cuales son los proyectos que integran su programa operativo anual que evidentemente es donde deben ejercer la mayor parte del presupuesto asignado.

Por lo anterior considero que se esta violando mi derecho al acceso a la información pública que se encuentra bajo la competencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México " (sic)

- IV. El 14 de marzo de 2019, la Dirección Jurídica con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días

hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

- V.** Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el 19 de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina.
- VI.** El acuerdo de admisión les fue notificado el día 20 de marzo de 2019 a la persona recurrente y el día 21 de marzo al sujeto obligado; por lo que el plazo legal para exhibir sus manifestaciones transcurrió, para la recurrente, los días 21, 22, 25, 26, 27, 28 feneciendo el día 29 de marzo; para el sujeto obligado, los días 22, 25, 26, 27, 28, 29 de marzo, feneciendo el día 01 de abril; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 23, domingo 24, sábado 30 y domingo 31 de marzo por ser inhábiles.
- VII.** Mediante acuerdo de fecha 04 de abril de 2019, esta ponencia tuvo por presentado el día 29 de marzo, al sujeto obligado mediante oficio IAPA/DG/JUDAIP/188/2019, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública, señalando correo electrónico para oír y recibir toda clase de notificaciones, remitiendo oficio número IAPA/CAF/SRF/076/2019 firmado por el Subdirector de Recursos Financieros por el cual realiza manifestaciones de derecho, ofreció pruebas y rindió alegatos, reiterando la respuesta recurrida.

Por medio del mismo acuerdo, toda vez que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado la recepción de escrito alguno por parte de la persona recurrente, se tuvo por precluido su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniese, ofrecieran pruebas o rindiera alegatos;

VIII. Mediante acuerdo de fecha 06 de mayo de 2019 y con fundamento en los artículos 243, fracción VII de la Ley, debido a la complejidad del caso que se estudia se ordenó la ampliación de plazo para resolver el recurso en que se actúa, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona solicitante requirió del sujeto obligado el Programa Operativo Anual (POA) 2019 del IAPA, así como el monto de recurso otorgado para cada proyecto y el avance de estos, al 28 de febrero de 2019.

El sujeto obligado a través del Subdirector de Recursos Financieros, emitió respuesta por la que indicó a la persona solicitante que envió el formato del Programa Operativo Anual 2019 correspondiente al Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México. Así mismo, informó que no se tienen asignados proyectos.

El recurrente impugna la respuesta, señalando como único agravio que el sujeto le informa que no cuentan con proyectos para el 2019, indicando que esta situación no es creíble en virtud de que todos los años anteriores ha tenido diversos proyectos y se les ha asignado recursos y en este año el recurso otorgado al Instituto para el 2019 es muy similar al del año pasado; porque se consideró una negativa por parte del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, o simplemente no se revisó a fondo cuales son los proyectos que integran su POA que evidentemente es donde deben ejercer la mayor parte del presupuesto asignado.

El sujeto obligado al hacer sus manifestaciones de derecho, ofrecer pruebas y rendir sus alegatos, reiteró el contenido de la respuesta recurrida.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso, mediante el sistema electrónico INFOMEX; haciendo constar nombre, sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, medio electrónico para oír y recibir notificaciones señalando por este su correo electrónico, acto que recurre, razones y motivos de la inconformidad, asimismo, atendiendo a la suplencia de la queja establecida en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley, se obtiene de las actuaciones de INFOMEX la fecha en que se le notificó la solicitud y la copia del escrito de respuesta.

b) Oportunidad. La presentación del recurso es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 236 de la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada el 08 de marzo y el recurso lo interpuso el 11 de marzo, esto es al primer día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹.

En este orden de ideas, el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo tanto resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

CUARTO. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información pública del particular al negar la existencia de la información.

Debemos puntualizar que la persona recurrente solo se inconformó por lo que hace a la inexistencia de los proyectos, en lo referente al recurso que se les asigna y avance de los mismo, sin manifestar inconformidad por el formato del POA 2019 entregado por el

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

sujeto obligado, por lo que se tiene por consentida la respuesta sólo en lo que hace a la entrega del Programa Operativo Anual, dejándolo fuera de la presente controversia al seguir la suerte del acto consentido tácitamente, que de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entienden como:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88.—Anselmo Romero Martínez.—19 de abril de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89.—José Manuel Parra Gutiérrez.—15 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91.—Ciasa de Puebla, S.A. de C.V.—12 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95.—Alfredo Bretón González.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95.—Guillermo Báez Vargas.—21 de junio de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291.”

QUINTO. Estudio de Fondo. Precisado lo anterior, este Instituto procede a hacer el estudio de la solicitud, la respuesta impugnada y el agravio manifestado por la persona recurrente.

Cabe recordar que la inconformidad que se estudia consiste en que el sujeto obligado no proporcionó la información que la persona recurrente presume que existe en los archivos de éste, referente al monto de recurso otorgado para cada proyecto y el avance que lleva en los mismos, con corte al 28 de febrero de 2019. Es así que mediante el método de estudio analítico se determinará si el sujeto obligado debe poseer la información solicitada y, en su caso, determinar si la inexistencia de información manifestada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Los datos arriba señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0312300008919, escrito de respuesta y de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”.

Teniendo las pruebas documentales antes descritas con valor probatorio pleno, las mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Una vez precisado lo anterior, se procede a estudiar en la normatividad que regula al recurrido para determinar si tiene la obligación legal de asignar presupuesto a proyectos, indicar el monto asignado y el avance de los mismo, por ello se trae a colación el contenido de la fracción V, apartado A del artículo 6º de nuestra Carta Magna, que a la letra se inserta:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. ... El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada **sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.**

...”

El fundamento constitucional antes citado, mismo que es la base de la protección del derecho de toda persona de acceder a la información pública, resulta pertinente para el caso que se estudia toda vez que se pronuncia expresamente el intereses de la sociedad sobre el ejercicio de los recursos públicos y la obligación de quienes los ejercen, de rendir cuentas del destino de los mismos e informar sobre el cumplimiento de objetivos de su Institución.

De este condición jurídica surge la obligación de los entes que ejercen recurso público, de realizar los Programas Operativos Anuales en los que se relaciona el presupuesto asignado con los gastos que se planean erogar en el cumplimiento de objetivos, es así que la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal nos instruye en la fracción LVI de su artículo 2 y en su artículo 34, en cuanto a qué es el POA su y funcionalidad:

Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal

“ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

LVI. Programa Operativo Anual: Documento que sirve de base para la integración de los Anteproyectos de Presupuesto anuales de las propias Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades;

...”

“ARTÍCULO 34.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades elaborarán Programas Operativos Anuales para la ejecución del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y de los programas de mediano plazo, desagregando su contenido atendiendo al destino y alcance de los mismos, a la fecha en que se ejecutarán, debiendo presentar los indicadores que serán utilizados para la evaluación de cada programa.

Las Delegaciones elaborarán sus Programas Operativos Anuales, los cuales serán la base para la integración de sus Anteproyectos de Presupuesto anuales. Los Comités Mixtos de Planeación del Desarrollo de las Delegaciones, vigilarán que la elaboración de los Programas Operativos Anuales delegacionales sean congruentes con la planeación y programación previas; que se ajusten al presupuesto aprobado por la Asamblea y que su aplicación se realice conforme a las disposiciones vigentes.

...”

En este tenor interpretamos que el POA se compone con los proyectos autorizados para ser ejercidos en el período del 01 de enero al 31 de diciembre de cada año, observando los ejes rectores, objetivos estratégicos y líneas de acción del Plan de Desarrollo de la ahora Ciudad de México (antes Distrito Federal), cuyos proyectos deben contribuir al cumplimiento de las metas institucionales.

En relación con lo anterior, el artículo 71 de la Ley para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal establece las atribuciones de

la Dirección General del sujeto obligado, entre las cuales, en su fracción XVI se establece la facultad de esa Dirección General para formular, entre otros, proyectos de programas, tal como se expone a continuación:

“Ley para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal

Titulo Quinto del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México
Capítulo Tercero
De su integración

Artículo 71. Las funciones de la Dirección General serán:

...

XIV. Formular el programa anual de trabajo del Instituto, **los proyectos de programas y el proyecto de presupuesto** y presentarlos ante el Consejo Directivo para su aprobación;

...”

En el mismo sentido, la fracción I, del artículo 2 del Estatuto Orgánico del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México indica lo siguiente:

Estatuto Orgánico del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México

“ARTÍCULO 2.- Comprenden el objeto del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México:

I. Reducir el uso, el abuso y la dependencia de sustancias psicoactivas, mediante el desarrollo de políticas públicas y programas sociales, **a través del diseño de proyectos de investigación, prevención, tratamiento, formación, rehabilitación e integración social**, impulsando la participación de los sectores público, social y privado, y

...”

“ARTÍCULO 18.- Corresponde al Director General, sin perjuicio de las que le otorgue la ley, el ejercicio de las siguientes facultades:

...

XI. **Formular el Programa Anual de Trabajo del Instituto, los proyectos de programas y el proyecto de presupuesto y presentarlos ante el Consejo Directivo para su aprobación;**

...”

De la lectura de los artículos arriba transcritos se advierte que la normatividad que regula al sujeto obligado, le faculta a elaborar anualmente proyectos de programas que son propuestos por el Director General y aprobados por su Consejo Directivo, por consiguiente, es presumible jurídicamente que el sujeto obligado se encuentra facultado

para considerar en su POA proyectos que se incluirán en su Programa de Trabajo Anual, de manera que exista una base que justifique la programación del gasto y realizar erogaciones en la realización de acciones, puesto que están directamente relacionadas con la planeación que se realiza para cada ejercicio preupsual.

Relacionado con lo antes expuesto, la fracción VII del artículo 121 de nuestra Ley de la Materia, ordena como una obligación de transparencia común el exhibir los planes, programas y proyectos, como se señala a continuación:

“Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

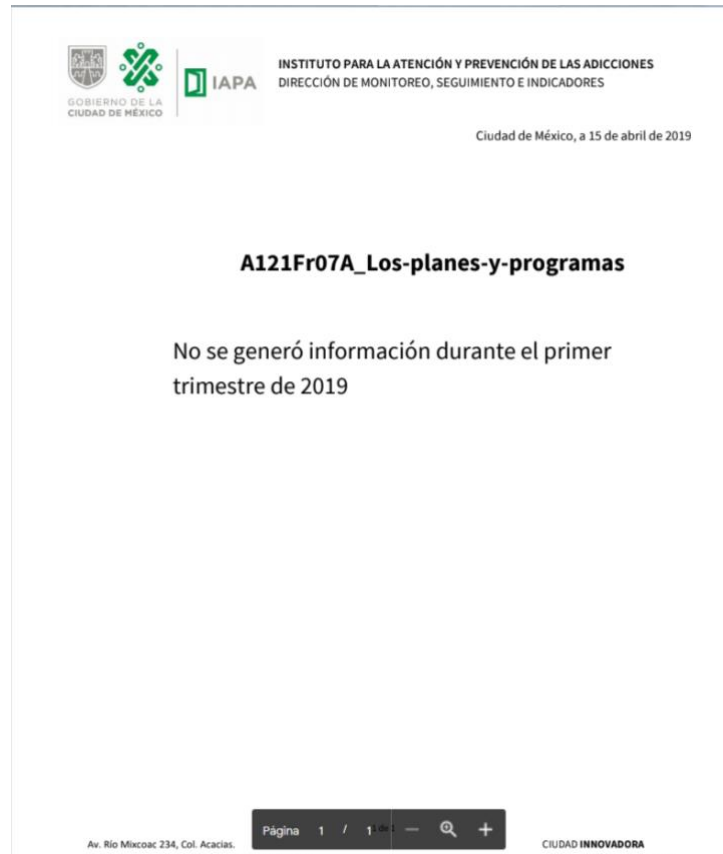
...

VII. Los planes, programas o proyectos, con indicadores de gestión, de resultados y sus metas, que permitan evaluar su desempeño por área de conformidad con sus programas operativos;

...”

Por lo tanto, este Órgano Colegiado tuvo por pertinente el consultar la información contenida en el portal de transparencia del sujeto obligado, que una vez abierto el hipervínculo del formato correspondiente a la fracción VII del artículo 121 arroja el siguiente documento²:

² <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/instituto-para-la-atencion-y-prevencion-de-las-adicciones-en-la-ciudad-de-mexico>, consultado en fecha 06 de mayo de 2019.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES
DIRECCIÓN DE MONITOREO, SEGUIMIENTO E INDICADORES

Ciudad de México, a 15 de abril de 2019

A121Fr07A_Los-planes-y-programas

No se generó información durante el primer trimestre de 2019

Página 1 / 1

Av. Río Mixcoac 234, Col. Acacias. CIUDAD INNOVADORA

Es así que este Instituto advierte que efectivamente no existen los proyectos, como lo manifiesta el sujeto obligado, sin embargo esto no lo exime de la obligación de elaborarlos en atención a los ordenamientos ya citados o aclarar su inexistencia debidamente fundada y motivada, como lo marca la Ley en el artículo 17, a continuación invocado:

Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“Artículo 17. **Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.”

No pasa desapercibido para este Instituto que en el portal de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, en el apartado en el que se da cumplimiento a la obligación a la que se refiere la fracción VII del artículo 121 de la Ley, la información cargada por el sujeto obligado, respecto a este último trimestre, tan sólo hace referencia a "planes y programas", mientras que en los trimestres anteriores sí aparece la información respecto a planes, programas **y proyectos**, tal como se puede observar a continuación:



https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/instituto-para-la-atencion-y-prevencion-de-las-adicciones-en-la-ciudad-de-mexico/entrada/7181

Autoridad que la crea o remite: Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México

Planes, programas o proyectos, con indicadores de gestión, de resultados y sus metas, 2018

Descarga: [XLSX](#)

Fecha de creación: 16 Julio 2018
Actualización: 30 Junio 2018
Autoridad que la crea o remite: Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México

LOS PLANES Y PROGRAMAS 1ER TRIMESTRE 2019

Descarga: [XLSX](#)

Fecha de creación: 01 Enero 2019
Actualización: 31 Marzo 2019
Autoridad que la crea o remite: DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO NORMATIVO DE CAA-S IAPA

pLANES Y pROGRAMAS 1ER TRIMESTRE

Descarga: [XLSX](#)

Fecha de creación: 01 Enero 2019
Actualización: 31 Marzo 2019
Autoridad que la crea o remite: DIRECCIÓN DE MONITOREO-2019


Asimismo, de la búsqueda de información pública oficial que realizó este Instituto, pudo advertirse que el propio sujeto obligado, en su portal en Internet establece que sus objetivos son los siguientes:

“Reducir el uso, el abuso y la dependencia de sustancias psicoactivas, mediante el desarrollo de políticas públicas y de programas sociales a través del diseño de proyectos de investigación, prevención, tratamiento, rehabilitación e integración

social, impulsando la participación de los sectores público, social y privado, para contribuir a elevar el nivel de salud y el desarrollo humano de los habitantes de la Ciudad de México.”³

De tal suerte, este Órgano Garante cuenta con elementos de convicción que le permiten asumir que el sujeto obligado, entre sus funciones, debe realizar el diseño y ejecución de proyectos para el cumplimiento de sus objetivos. Lo cual cobra relevancia al hacer notar que ha ejecutado proyectos de tal índole en los años anteriores.

De tal forma, este Instituto realizó una revisión del contenido del periodo anterior para verificar si en el año inmediato anterior (2018) el IAPA contaba con proyectos, por lo que se descargó el formato y se abrió el enlace https://drive.google.com/open?id=12ejfFibIX55C_yLCL0P9CsQT_AYFF6Oj, tratándose del hipervínculo de su Plan de Trabajo 2018, en el cual, dentro del documento se aprecia la información de los proyectos que ejecutó en ese año, mostrando a continuación, a manera de ejemplo una de las páginas de dicho documento:




Proyecto: Atención Móvil a las Adicciones (AMA)
Objetivo: Fortalecer los servicios de tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los CAA's en beneficio de sus usuarios.

Metas	Estrategias	Actividades	Indicadores	Cronograma de metas acumulado											
				E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
2750 personas	Proporcionar servicios médicos, psicológicos y de trabajo social, de manera periódica a usuarios de CAA's bajo modalidad residencial.	Programación semanal de visitas; Realización de valoraciones médicas; Talleres de rehabilitación y reinserción social facilitados por psicólogos y Talleres de atención familiar facilitados por trabajadores sociales Aplicación de cédulas de supervisión y calidad de los servicios.	(Personas atendidas/ Personas programadas)	150	350	600	850	1100	1350	1600	1850	2100	2350	2550	2750
100 CAA's		CAA's visitados	(CAA's visitados/CAA's programados)	6	14	22	31	40	49	58	67	76	84	92	100

Justificación del Proyecto:
A partir del 2015 se inició el proyecto AMA, el cual otorga atención médica, psiquiátrica, psicológica y apoyo social a usuarios internados en Centros de Atención en Adicciones y a sus familias. Con esto se ha logrado dar una atención integral a las personas al detectar otros padecimientos y trastornos, para atenderlos y con ello incrementar las posibilidades de éxito en su tratamiento y rehabilitación. La importancia del proyecto reside en el hecho de que en la CDMX únicamente 6% de los CAA's cuenta con apoyo profesional de tipo médico, psiquiátrico y de trabajo social, dejando al 94% restante sin servicios profesionales, impactando negativamente en el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los usuarios.

Área Responsable: Dirección de Tratamiento e Integración Social.

16



³ Consultado en el sitio web oficial del IAPA, <https://www.iapa.cdmx.gob.mx/dependencia/acerca-de> en fecha 06 de mayo de 2019.

De lo anterior, llama la atención que en el ejercicio actual no ejecute proyectos, ya sea de continuidad o de nueva implementación, siendo que el presupuesto entre el ejercicio anterior y el actual no refleja gran variación, puesto que la meta financiera reflejada en su POA 2018 fue de \$104,232,782, y para el ejercicio fiscal 2019 quedó en \$103,147,518.

Del análisis anterior se concluye lo siguiente:

- 1) Los objetivos del IAPA establecen la realización de proyectos de investigación, prevención, tratamiento, rehabilitación e integración social para reducir el uso, el abuso y la dependencia de sustancias psicoactivas
- 2) En su Programa Operativo de Trabajo, para los trimestres previos, sí hay enumeración de proyectos y no hay certeza respecto a las razones por las que ahora ya no los tenga.
- 3) La variación de su presupuesto es marginal, por lo que no habría razón por la que para este ejercicio no haya dado continuidad a proyectos que son parte de su objeto o bien, que no haya planeado implementar ninguno de ellos.

Atendiendo a esto, el Instituto presume que el sujeto obligado debe contar con la información, como a bien lo señala el artículo 17 de la Ley de la materia,

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.”

Es así que, ante la inexistencia de la información que soliciten los particulares a los sujetos obligados, la Ley establece lo siguiente:

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]"

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

“Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Con base en lo anterior, se advierte que para garantizar el acceso a la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, el artículo 211 establece que las unidades de transparencia deben garantizar que las solicitudes de los particulares sean turnadas a todas las unidades administrativas competentes que cuentan con la información o que deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá:

- 1) Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- 2) Expedir una resolución que confirme la inexistencia de los documentos donde deba obrar la información solicitada;
- 3) Sólo en caso de ser materialmente posible ordenará que se genere o reponga la información en caso de que la misma tuviera que existir, en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades;
- 4) Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

De tal forma, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos que permitan al solicitante 1) tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; 2) señalar las circunstancias de tiempo modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; y 3) señalar al servidor público responsable de contar con la misma.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, ante la falta de la información solicitada, el sujeto obligado debió declarar la inexistencia de la misma, mediante acta elaborada en sesión de su comité de transparencia, en la cual debe fundar y motivar por qué no se han generado proyectos para ser ejecutados en el año en curso.

Con lo anterior se acredita que las acciones del sujeto obligado no se encuentran fundadas y motivadas, como lo estipula la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que a continuación se inserta.

“Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

Título Segundo

De los Actos Administrativos
Capítulo Primero
De los Elementos y Requisitos de Validez del Acto Administrativo

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...”

Teniéndose que todo acto administrativo debe invocar los preceptos jurídicos que regulan las manifestaciones y actos que emitan, así como las motivación de los mismos lo que se traduce en materia de transparencia, que toda respuesta emitida por lo sujetos obligados deben encontrarse fundadas y motivadas para satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no sucedió, puesto que el área que emitió la respuesta recurrida solo indicó que no existe la información sin fundar y motivar el por qué no la posee cuando las normas que lo regulan establecen su facultad de generarlas y lo ha hecho con anterioridad.

Por todo lo antes fundado y motivado este Órgano Colegiado adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que el único agravio expuesto por la persona recurrente se encuentra **fundado**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción IV de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que:

- Realice nuevamente la búsqueda de proyectos a ejecutar en el ejercicio en curso e informe a la persona recurrente sobre el presupuesto asignado a cada proyecto y avance de los mismos. En caso de que no se encuentre la información señalada en el punto anterior, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de información mediante acta de sesión del Comité de Transparencia de

conformidad a lo establecido en los artículos 18, 217 y 218 y diversos de la Ley, en la que deberá exponer de manera fundada y motivada las razones de inexistencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del correo electrónico que proporcionó en el recurso de revisión para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México.

Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el celebrada el 15 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO